

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Agosto dos (2) del año dos mil Veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL) # 2020-00177-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

Demandada. MERCEDES LEON LOPEZ.

Mediante auto calendaro el cuatro (4) de Noviembre del año dos mil veinte (2020), éste despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Representado Legalmente por su apoderado General Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Identificada con la C.C. No. 36.302.374, y en contra de la señora MERCEDES LEON LOPEZ, mayor de edad, con domicilio principal en Anapoima Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 20.358.214de Anapoima; para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

A). RESPECTO DEL PAGARÉ No. 031066100004850, de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2015

a) Por la suma de \$12.158.550, por concepto de capital insoluto a partir del 18 de agosto del año 2020..

b) por los intereses moratorios, causados desde el 19 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Por la suma de \$19.874, estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

d) Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado personalmente por a la demandada MERCEDES LEON LOPEZ, Identificada con la C.C. No. 20.357.214, el día seis (6) de Mayo del año dos

mil veintiuno (2021); El termino para pagar la obligación y/o proponer excepciones venció, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno. No se propusieron excepciones.

El artículo 507 concordante con el artículo 555 num 6º del C.P.C, modificado Ley 1395/2010. Art. 38, hoy art. 468 num. 3º del N.C.G.P, señala que si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con Hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien prendado, relacionado en auto de fecha Noviembre cuatro (4) del año dos mil Veinte (2020); para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo del bien prendado, para lo cual las partes deberán proceder en los términos del artículo 516 del C.P.C, modificado ley 794/03, hoy Art. 444 del N.C.G.P.

TERCERO.- DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, hoy 446 del N.C.G.P).

CUARTO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 900-000; tal como lo dispone el artículo 392 del C.P.C, modificado por el artículo 1395 de 2010, hoy 366 N.C.G.P.-

NOTIFIQUESE.

El Juez.


CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima - Cundinamarca

